

28
COLECCION DE ACTOS INTER-
NACIONALES CELEBRADOS
POR LA REPUBLICA DEL PERU.

31

TRATADO DE DERECHO PROCESAL
INTERNACIONAL
CONGRESO DE MONTEVIDEO—1889

RECOPIADOS POR ALFREDO BENAVIDES Y DIEZ CANSECO,
JEFE DE LA SECCION DIPLOMATICA—1915.

28

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Zentgraf, y por el señor don Juan José N. Lambaré.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Juan Manuel de Rosas, Ministro de Justicia, y por el señor doctor don Manuel de Azavedo, Ministro de Justicia.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

**TRATADO DE DERECHO PROCESAL
INTERNACIONAL
CONGRESO DE MONTEVIDEO—1889**

S. E. el Presidente de la República del Perú; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado de Derecho Procesal, por medio de sus Plenipotenciarios reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor doctor don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay y por el señor doctor Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el señor doctor don Domingo de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado a la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el señor don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval, y por el señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.º—Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo a la ley de procedimientos de la Nación, en cuyo territorio se promuevan.

Art. 2.º—Las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley a que esté sujeto el acto jurídico, materia del proceso.

Se exceptúa el género de pruebas que por su naturaleza no autorice la ley del lugar en que se sigue el juicio.

TÍTULO II

DE LAS LEGALIZACIONES

Art. 3.º—Las sentencias ó laudos homologados expedidos en casuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias, surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo a lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

Art. 4.º—La legalización se considera hecha en debida forma, cuando se practica con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país o en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

TÍTULO III

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS EXHORTOS, SENTENCIAS Y FALLOS ARBITRALES

Art. 5.º—Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales de uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

(a) Que la sentencia o fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional.

(b) Que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido.

(c) Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio.

(d) Que no se oponga a las leyes de orden público del país de su ejecución.

Art. 6.º—Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes:

(a) Copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral.

(b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas.

(c) Copia auténtica del auto en que se declara que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada y de las leyes en que dicho auto se funda.

Art. 7.º—El carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias o fallos arbitrales y el juicio a que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecución.

Art. 8.º—Los actos de jurisdicción voluntaria como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones u otros semejantes practicados en un Estado, tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 9.º—Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquier otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios siempre que dichos exhortos o cartas rogatorias reúnan las condiciones establecidas en este tratado.

Art. 10.—Cuando los exhortos o cartas rogatorias se refieran a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el juez exhortado proveerá lo que fuese necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios, y en general todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión.

Art. 11.—Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo a las leyes del país en donde se pide la ejecución.

Art. 12.—Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13.—No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias.

La que lo apruebe lo comunicará a los gobiernos de las repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 14.—Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 15.—Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 16.—El artículo 13 es extensivo a las naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones mencionadas lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, a los once días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

*Cesáreo Chacaltana.—M. M. Gálvez.—Roque Sáenz Peña.—
Manuel Quintana.—Santiago Vaca Guzmán.—Domingo de Andrade
Figueira.—Guillermo Malta.—B. Prats.—Benjamín Aceval—José Z.
Caminos.—Ildefonso García Lagos—Gonzalo Ramírez.*

Lima, Octubre 25 de 1889.

Excmo. Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución 16 del artículo 59 de la Constitución, ha aprobado el Tratado de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de Montevideo, en 11 de Enero del co-

rriente año, entre los Plenipotenciarios del Congreso reunidos en dicha ciudad.

Lo comunicamos a V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a V. E.

MARIANO N. VALCÁRCEL,
Presidente del Congreso.

Federico León y León,
Secretario del Congreso.

Antolin Robles,
Secretario del Congreso.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 4 de 1889.

Cumplase, regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Irigoyen.

.....